



HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado ponente

CP231-2026

Radicación n.º 71495

CUI 11001020400020250343000

Acta 282

Bogotá, D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiséis
(2026)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Corte procede a emitir concepto sobre la solicitud de extradición del ciudadano venezolano GABRIEL JOSÉ CARRILLO DELGADO, requerido por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante Nota Verbal M/EC/n.º 01151/2025 del 27 de noviembre de 2025¹, la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela formalizó la solicitud de extradición

¹ Folio 53 del expediente digital.

del ciudadano venezolano GABRIEL JOSÉ CARRILLO DELGADO, identificado con la cédula n.º V-21.075.171., para que comparezca a juicio ante el Tribunal Duodécimo (12.º) Penal de Primera Instancia en Función de Control de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Zulia, por el delito de «homicidio intencional».

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 509 de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación, mediante Resolución del 23 de septiembre de 2025, decretó la captura con fines de extradición de GABRIEL JOSÉ CARRILLO DELGADO². Cabe precisar que el requerido ya había sido aprehendido el 16 de septiembre de 2025 por miembros de la Policía Nacional en la ciudad de Santa Marta, con fundamento en la Circular Roja de Interpol n.º A-3931/4-2017, publicada el 28 de abril de 2017.

3. Protocolizada la solicitud de entrega, el Ministerio de Relaciones Exteriores envió la documentación reunida a su homólogo de Justicia y del Derecho con oficio DIAJI-25-041416 del 28 de noviembre de 2025³, en el que señaló que entre los países se encuentra vigente el «Acuerdo sobre extradición», adoptado en Caracas, el 18 de julio de 1911.

4. Visto lo anterior, con oficio No. MJD-OFI25-0061379-GEX-10100 del 12 de diciembre de 2025, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitió a la Corte la solicitud de extradición, tras considerar que se encontraban reunidos los

² Folios 134-140 del expediente digital.

³ Folio 133 *ibídem*.

requisitos establecidos en la normatividad convencional aplicable.

5. Recibido el expediente en esta Corporación, en auto del 16 de diciembre de 2025 se requirió a GABRIEL JOSÉ CARRILLO DELGADO para que, en el término de cinco (5) días, designara defensor que lo representara al interior del proceso o, en su defecto, se solicitaría a la Defensoría del Pueblo el nombramiento de un abogado con la misma finalidad.

6. Además, se dispuso que, conforme al artículo 500 de la Ley 906 de 2004, se corriera traslado por el término de diez (10) días a las partes para que formularan las solicitudes probatorias que estimaran pertinentes.

7. Una vez allegadas las postulaciones, mediante auto AP1939-2026 del 25 de marzo de 2026, la Sala decretó, a petición de parte, una serie de pruebas dirigidas a verificar el cumplimiento de la garantía del non bis in ídem. Del mismo modo, negó las peticiones probatorias de la defensa por impertinentes; y ordenó de oficio requerir al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que informara si el requerido ha solicitado asilo o el reconocimiento de la condición de refugiado.

8. Contra dicha determinación, el apoderado del reclamado interpuso recurso de reposición y mediante proveído AP3940-2026, la Sala resolvió:

1º. REPONER PARCIALMENTE el auto AP1939-2026 del 25 de marzo de 2026 a través del cual se resolvieron las solicitudes probatorias presentadas al interior del trámite de extradición iniciado en contra de GABRIEL JOSÉ CARRILLO DELGADO a petición del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, por la presunta comisión del delito de «homicidio intencional», en el sentido de ORDENAR como prueba los anexos aportados por el defensor del requerido en la postulación del 16 de febrero de 2026.

2º. CONFIRMAR en todo lo demás.

9. En respuesta a los requerimientos efectuados en el auto AP1939-2026 del 25 de marzo de 2026, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional informó que a nombre del requerido solo aparece vigente la orden de captura librada con ocasión del presente trámite de extradición. Por su parte, la Fiscalía General de la Nación advirtió que no aparecen registros de vinculación a procesos penales en contra del solicitado.

10. A su turno, el Grupo Interno de Trabajo para la Determinación de la Condición de Refugiado (CONARE)⁴ del Ministerio de Relaciones Exteriores, precisó que el 6 de noviembre de 2025, GABRIEL JOSÉ CARRILLO DELGADO radicó solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, la cual fue admitida a trámite el 6 de mayo de 2026, por lo que actualmente el proceso se encuentra en su tercera etapa, «Autorización de SC-2».

11. Igualmente señaló que el Decreto 1067 de 2015, no prevé término para adelantar y/o tramitar las solicitudes de

⁴ Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado.

reconocimiento de la condición de refugiado, toda vez que se estudian y analizan a la luz de lo previsto en los instrumentos internacionales y la normativa interna que regula la materia.

12. El 17 de junio de 2026 se corrió traslado para que los intervinientes presentaran alegatos de conclusión.

III. SOLICITUD DE EXTRADICIÓN

13. Mediante Nota Verbal M/EC/n.º 01151/2025 del 27 de noviembre de 2025, la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela formalizó la solicitud de extradición del ciudadano venezolano GABRIEL JOSÉ CARRILLO DELGADO, para que comparezca a juicio ante el Tribunal Duodécimo (12.º) Penal de Primera Instancia en Función de Control de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Zulia, por el delito de «homicidio intencional».

14. Con las Notas Verbales M/EC/n.º00884⁵ y 00891⁶ del 19 y 22 de septiembre de 2025, respectivamente, la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela aportó copia de los siguientes documentos:

15. Escrito presentado el 1º de abril de 2017 por la Fiscalía Cuarta (4ª) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en el que solicita

⁵ Folio 161 *ibídem*.

⁶ Folios 9 *ibídem*.

orden de aprehensión en contra del ciudadano venezolano GABRIEL JOSÉ CARRILLO DELGADO⁷.

16. Auto del 1º de abril de 2017 emitido por el Tribunal Duodécimo (12.º) Penal de Primera Instancia en Función de Control de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Zulia, mediante el cual decretó «ORDEN DE APREHENSIÓN en contra de GABRIEL JOSÉ CARRILLO DELGADO, portador de la cédula de identidad n.º 21.075.171»⁸.

17. Solicitud de inicio de procedimiento de extradición activa, realizada por la Fiscalía Cuarta (4ª) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia⁹.

18. Auto del 22 de septiembre de 2025, dictado por el Tribunal Duodécimo (12.º) Penal de Primera Instancia en Función de Control de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Zulia, que dio inicio al trámite de extradición del ciudadano GABRIEL JOSÉ CARRILLO DELGADO¹⁰, requerido por el delito de «homicidio intencional».

19. Decisión del 14 de noviembre de 2025, en la que un magistrado de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela declaró procedente la solicitud de extradición del ciudadano venezolano GABRIEL JOSÉ CARRILLO DELGADO¹¹.

⁷ Folios 12- 14 del expediente digital.

⁸ Folio 17 del expediente digital.

⁹ Folios 25- 30 del expediente digital.

¹⁰ Folios 62- 66 del expediente digital.

¹¹ Folio 89- 116 del expediente digital n.º 1.

20. Documento emitido por la Secretaría de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, por medio del cual certifica que los legajos del trámite de extradición son copias fieles del expediente¹².

21. Disposiciones legales relativas a la competencia, delito, la pena y la prescripción del Código Penal y del Código Orgánico Procesal Penal, ambos, de la República Bolivariana de Venezuela¹³.

22. Certificado proferido por el Registrador Principal del Estado el 18 de noviembre de 2025, a través del cual legaliza la firma de la secretaria de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia¹⁴.

23. Certificado de Apostille «Convention de la Haye du 5 octubre 1961», suscrito por la Directora General de la Oficina de Relaciones Consulares de la República Bolivariana de Venezuela¹⁵.

IV. ALEGATOS

4.1. El Ministerio Público

24. El Procurador Primero Delegado para la Casación Penal realizó un recuento de la actuación y precisó la

¹² Folio 117 del expediente digital.

¹³ Folios 118- 129 expediente digital.

¹⁴ Folio 130-131 del expediente digital.

¹⁵ Folio 132 *ibidem*.

normatividad aplicable al caso, según lo conceptuado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

25. Enseguida, abordó el estudio de las exigencias legales que se requieren para autorizar el trámite de extradición. Al respecto, destacó que: (i) la documentación aportada con la solicitud de extradición goza de validez formal; (ii) está demostrada la plena identidad del requerido; (iii) que la conducta por la cual fue investigado GABRIEL JOSÉ CARRILLO DELGADO corresponde al delito de homicidio; y (iv) que el pronunciamiento judicial remitido por el país requirente que contiene la orden de aprehensión corresponde a la acusación prevista en nuestra legislación.

26. Adicionalmente, añadió que, en el evento de que esta Sala conceptúe de manera favorable sobre la extradición de GABRIEL JOSÉ CARRILLO DELGADO, deberá condicionar al Gobierno Nacional para que advierta al país requirente que la entrega del reclamado lo limita a juzgarlo únicamente por las conductas que originan la extradición y que, de acuerdo con los instrumentos internacionales que protegen los Derechos Humanos, no podrá someterlo a pena de muerte, desaparición forzada, tortura, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

27. Agregó que, respecto de lo informado por la Cancillería en relación con la condición de solicitante de refugiado de la que goza el requerido, conforme a la

jurisprudencia de la Sala, tal circunstancia no impide la emisión de un concepto favorable de extradición¹⁶.

28. Por todo lo anterior, el delegado del Ministerio Público solicitó que esta Sala conceptúe de manera *favorable* sobre la extradición de GABRIEL JOSÉ CARRILLO DELGADO.

4.2. La Defensa

29. Por su parte, el defensor del requerido solicitó que se emitiera concepto desfavorable al considerar que las pruebas incorporadas al expediente evidencian que la solicitud de extradición resulta incompatible con las obligaciones constitucionales e internacionales que vinculan al Estado colombiano.

30. Al respecto, precisó que dentro del trámite de extradición obran diversos medios de convicción que, a su juicio, respaldan la existencia de una eventual persecución política, entre ellos, una certificación que acredita la militancia del requerido en el partido político Voluntad Popular, el acta de investigación policial SIP n.º 032-16 del 12 de febrero de 2016, la declaración juramentada de rectificación de Kenny José Barrios Troconiz, y la documentación relacionada con la condición de solicitante de refugiado.

¹⁶ CSJ CP130-2024, rad. 64115.

31. Destacó que dicha documentación demuestra que tanto la actividad política del reclamado como las actuaciones de inteligencia adelantadas por las autoridades venezolanas antecedieron al proceso penal que dio origen a la solicitud de extradición. Sostuvo que esa «*secuencia cronológica*» constituye un elemento objetivo que impide analizar la solicitud de extradición como un procedimiento ordinario de cooperación judicial y exige valorar el caso desde la perspectiva de las obligaciones constitucionales e internacionales.

32. Añadió que el Gobierno Nacional, mediante la Resolución Ejecutiva n.º 069 de 2020, negó la extradición de un ciudadano venezolano vinculado al mismo proceso penal adelantado contra su prohijado. Señaló que ese antecedente demuestra que el Estado colombiano ya examinó la incidencia de la protección internacional y del principio de no devolución.

33. De otro lado, informó que el 11 de junio de 2026 solicitó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la adopción de medidas cautelares, petición que actualmente se encuentra en trámite, con el fin de obtener la protección urgente del requerido frente al riesgo de que la ejecución de la extradición produzca un daño irreparable a sus derechos fundamentales.

34. Finalmente, resaltó que su oposición a la extradición no se fundamenta en controvertir la responsabilidad penal del reclamado ni la competencia de las

autoridades extranjeras, sino en que la concurrencia de las circunstancias acreditadas en el expediente configura un escenario excepcional que obliga a realizar un control constitucional y convencional antes de conceptuar sobre la solicitud de extradición.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Normativa aplicable y delimitación del pronunciamiento

35. Según el artículo 35 de la Carta Política, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1997, la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de conformidad con los tratados públicos y, a falta de estos, acorde con lo establecido en la normatividad interna.

36. En tal sentido, el Ministerio de Relaciones Exteriores señaló que el instrumento internacional aplicable al caso es el «Acuerdo sobre extradición», adoptado en Caracas, el 18 de julio de 1911.

37. Ese instrumento se aplica de manera concurrente con el artículo 35 de la Constitución Política, con los artículos 490 y siguientes de la Ley 906 de 2004 y con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia que resultan pertinentes en la materia, entre ellos la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra el

28 de julio de 1951¹⁷, y su Protocolo del 31 de enero de 1967¹⁸, cuya incidencia en este asunto se precisará más adelante.

38. En el presente asunto, la Sala no se detendrá a verificar los presupuestos constitucionales y convencionales que determinan la posibilidad de entregar a GABRIEL JOSÉ CARRILLO DELGADO al Gobierno de la República de Venezuela, dado que concurre una circunstancia que impide, de manera irrefutable, conceder la pretensión del Estado requirente.

39. Para ello, resulta necesario realizar algunas precisiones en torno a la prohibición de conceder la extradición por motivos políticos y la distinción entre esta figura y el reconocimiento de la condición de refugiado.

5.2. La prohibición de extradición por delitos políticos

40. Como punto de partida, la Sala destaca que la extradición surgió como un instrumento de cooperación internacional fundado en el interés de los Estados de evitar que los delitos cometidos, total o parcialmente, en su territorio queden en la impunidad. Su finalidad no es otra que la de impedir que una persona que ha cometido un delito en el exterior burle la acción de la justicia refugiándose en un país diferente a aquel donde ha cometido la conducta punible. Con ese propósito, los Estados han celebrado

¹⁷ Adoptado en Colombia por la Ley 35 de 1961.

¹⁸ Adoptado en Colombia por la Ley 65 de 1979.

diversos tratados y convenios, en los que se establecen los eventos en que procede la extradición, así como las reglas y procedimientos que rigen su solicitud y concesión¹⁹.

41. En el desarrollo del derecho internacional de la extradición, los Estados fueron incorporando determinadas hipótesis en las que la entrega de la persona reclamada no resulta procedente. Entre ellas adquirió especial relevancia la exclusión de los delitos políticos y de aquellos delitos comunes perseguidos con una finalidad o razón política.

42. Sobre el origen de dicha excepción, en la Opinión Consultiva n.º OC-25/18 del 30 de mayo de 2018, la Corte Interamericana de Derechos Humanos explicó que la prohibición de extraditar por delitos políticos encuentra sus antecedentes en la Revolución Francesa y en la Constitución Francesa de 1793, cuando el asilo dejó de ser una tradición religiosa para adquirir una connotación civil y contenido político. Indicó que esa evolución fue posteriormente acogida en América Latina, donde, desde finales del siglo XIX, los Estados comenzaron a adoptar tratados bilaterales y multilaterales para regular el asilo en beneficio de los perseguidos políticos y, a la par, establecieron que no procede la extradición respecto de personas perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes perseguidos con una finalidad o razón política²⁰.

¹⁹ CC C-1106-2000, reiterada, entre otras, en CC C-780-2004 y CC C-333-2014.

²⁰ «El desarrollo del asilo territorial y diplomático en los países latinoamericanos data de fines del siglo XIX, cuando los Estados, luego de obtenida su independencia, se fueron organizando políticamente y comenzaron a adoptar tratados bilaterales o multilaterales para reglamentar el asilo en beneficio de los perseguidos políticos, a la par que establecieron la regla de la no extradición cuando se trate de personas que, con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidas por delitos

43. Precisó que esa tradición perseguía un doble propósito: de una parte, respetar el sometimiento de quienes son acusados de delitos comunes a sistemas de justicia que funcionen bajo el Estado de derecho y evitar la impunidad y, de otra, no coartar los movimientos revolucionarios, de autodeterminación y la libertad de pensamiento.

44. Añadió que el surgimiento de esa concepción respondió a la coexistencia de dos fenómenos históricos y políticos determinantes: de un lado, el fortalecimiento de los principios democráticos, el respeto por el individuo y la libertad de pensamiento y, del otro, la frecuencia de revoluciones y luchas armadas que pusieron en riesgo la seguridad y la vida de quienes integran el bando derrotado.

45. De lo expuesto se advierte que la exclusión de los delitos políticos del ámbito de la extradición constituye una institución de larga tradición en el derecho internacional, cuyo origen obedece al reconocimiento de que las conductas inspiradas en móviles políticos presentan particularidades que las distinguen de la delincuencia común y que, por ello, justifican un tratamiento diferenciado en materia de cooperación internacional.

46. Esa evolución histórica encontró posteriormente expresión normativa en diversos instrumentos

políticos, o **delitos comunes perseguidos con una finalidad o razón política**. Bajo dicha doctrina, lo que se procura es respetar el sometimiento de quienes son acusados de delitos de carácter común a los sistemas de justicia que funcionan bajo el estado de derecho y evitar la impunidad y, por el otro, no coartar los movimientos revolucionarios y de autodeterminación, así como los librepensadores».

internacionales, tanto universales como regionales, que incorporaron disposiciones sobre la improcedencia de la extradición por delitos políticos, el reconocimiento del derecho de asilo y la prohibición de conceder la entrega cuando esta obedezca a fines de persecución política, así como garantías destinadas a impedir que los mecanismos de cooperación judicial sean utilizados para perseguir o sancionar a una persona por razón de sus opiniones o creencias políticas.

47. En ese contexto, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) reconoció, en su artículo 14.1, el derecho de toda persona a buscar y disfrutar de asilo en caso de persecución. Posteriormente, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) y su Protocolo de 1967 consagraron el principio de no devolución *-non refoulement-*, conforme al cual ningún Estado podrá expulsar o devolver a una persona a un territorio donde su vida o su libertad peligren por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas. A su vez, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles (1984) reforzó esa protección al disponer, en su artículo 3º, que no procederá la extradición o devolución cuando existan razones fundadas para considerar que la persona reclamada estaría en peligro de ser sometida a tortura.

48. En el Sistema Interamericano, los Tratados de Montevideo sobre Derecho Penal Internacional (1889-1890) constituyeron uno de los primeros antecedentes

convencionales al reconocer la improcedencia de la extradición por delitos políticos. Poco después, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) consagró en su artículo XXVII el derecho de toda persona a buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución que no fuera motivada por delitos de derecho común. Más adelante, las Convenciones sobre Asilo Territorial y Asilo Diplomático (Caracas, 1954) profundizaron esa protección al disponer que la extradición no procede respecto de personas perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la solicitud obedezca a móviles predominantemente políticos. En esa misma línea, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) reconoció el derecho a buscar y recibir asilo en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos. Finalmente, la Convención Interamericana sobre Extradición (1981) dispuso que no procederá la entrega cuando, conforme a la calificación del Estado requerido, la solicitud se refiera a delitos políticos, delitos conexos o delitos comunes perseguidos con una finalidad política.

49. Además de los instrumentos internacionales antes referidos, Colombia ha suscrito tratados de extradición que incorporan expresamente la excepción por delito político y regulan sus efectos frente a las solicitudes formuladas por los Estados requirentes.

50. Para el presente asunto cobra particular relevancia el «Acuerdo sobre extradición», adoptado en Caracas el 18 de julio de 1911, cuyo artículo IV dispone:

No se acordará la extradición de ningún prófugo criminal si el hecho por el cual se pide se considera en el Estado requerido como delito político o hecho conexo con él y ninguna persona entregada por cualquiera de los Estados contratantes al otro, será juzgada ni castigada por ningún crimen o delito político, ni por ningún acto conexo con él, cometido antes de su extradición. Tampoco se acordará la extradición si la persona contra quien obra la demanda, prueba que ésta se ha hecho con el propósito de juzgarle o castigarle por un delito político o hecho conexo con él.

No se considerará delito político ni hecho conexo semejante, el atentado en cualquier forma y medio contra la vida de la persona de un jefe de Estado.

Si surgiere alguna cuestión sobre si un caso está comprendido en lo previsto en este artículo será definitiva la decisión de las autoridades del estado al cual se haga la demanda o que haya concedido la extradición.

51. Del texto transcrito se desprenden tres reglas. La primera prohíbe conceder la extradición cuando el hecho por el cual se pide es considerado en el Estado requerido como delito político o hecho conexo con él. La segunda —de particular relevancia en este asunto— impide la entrega cuando la persona reclamada prueba que la solicitud se formuló con el propósito de juzgarla o castigarla por un delito político o un hecho conexo; esta hipótesis no atiende a la denominación jurídica que el Estado requirente asigna a la conducta, sino a la finalidad que realmente anima el pedido de entrega. Y la tercera atribuye de manera definitiva al Estado requerido la decisión sobre si un caso se encuentra comprendido en

alguna de esas hipótesis —en el ordenamiento colombiano esa función se concreta en el concepto que emite esta Corporación, autoridad judicial a la que la Constitución y la ley confían el examen de la solicitud de extradición—.

52. En el presente caso, resulta necesario precisar el alcance de la exigencia probatoria que contiene la segunda regla del artículo IV del referido acuerdo. Cuando el instrumento dispone que no se acordará la extradición «si la persona contra quien obra la demanda, prueba que ésta se ha hecho con el propósito de juzgarle o castigarle por un delito político o hecho conexo con él», no impone acreditar de manera directa una intención subjetiva, ni exige la confesión del Estado requirente sobre los móviles de su pedido. Una lectura semejante vaciaría la garantía, pues ningún Estado documenta en la solicitud de entrega una finalidad distinta de la que formalmente invoca.

53. El propósito a que alude la norma se establece, entonces, a partir de circunstancias objetivas que, valoradas en conjunto, permitan inferirlo razonablemente. Ese es, por lo demás, el rasero que emplea el ordenamiento en materias análogas: el artículo 3.º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el numeral 11 del artículo 4.º de la Ley 2136 de 2021 se satisfacen con «razones fundadas», y el artículo 1.A.2 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 con «fundados temores». Exigir aquí certeza plena sobre un elemento anímico, cuando el propio derecho internacional se

conforma con la razonabilidad de la inferencia frente a bienes jurídicos equivalentes, resultaría inconsistente.

54. De ahí que esta hipótesis no deba acreditarse a partir de una prueba única y concluyente, sino mediante la valoración integral de los elementos de convicción allegados, de manera que estos permitan establecer razonablemente que la solicitud de extradición se formuló para juzgar o castigar al reclamado por un delito político o un hecho conexo con él.

55. Ahora bien, ese desarrollo internacional encuentra reflejo en el ordenamiento constitucional colombiano, particularmente en el artículo 35 superior, al disponer que «La extradición no procederá por delitos políticos». Esta prohibición opera tanto para ciudadanos colombianos por nacimiento como para extranjeros requeridos en suelo nacional.

56. Sobre ese mandato, la Corte Constitucional ha precisado que la prohibición de extraditar por delitos políticos responde a una tradición democrática de estirpe humanitaria, fundada en el reconocimiento de la especial naturaleza de esas conductas y en la necesidad de diferenciarlas de la delincuencia común. Al respecto, señaló que ²¹«El Estado no puede caer en el funesto error de confundir la delincuencia común con la política», pues mientras la primera persigue fines «egoístas y muchas veces perversos», el delito político se

²¹ CC C-171-1993, reiterada, entre otras, en CC C-370-2006 y CC C-011-2010.

dirige contra el régimen constitucional y legal, de manera que «todo el actuar se justifica por el beneficio superior de la sociedad».

57. Ese tratamiento diferenciado encuentra su fundamento, según el Alto Tribunal Constitucional, en los móviles que inspiran la conducta. Así, explicó que los delitos políticos son susceptibles de amnistía o indulto porque en su realización «va envuelta una motivación supuestamente altruista, en la que el sujeto activo pretende modificar la sociedad para su mejoramiento»²².

58. En armonía con lo anterior, la Sala de Casación Penal ha señalado que los delitos políticos persiguen «un fin colectivo de bienestar [a través del derrocamiento del] gobierno legítimo para instaurar uno que [se] cree justo e igualitario»²³. En consecuencia, ha destacado que esta categoría delictiva recibe un tratamiento constitucional privilegiado, en la medida en que quien incurre en un delito político puede acceder a tres importantes privilegios: i) la prohibición de extradición; ii) la concesión de amnistías e indultos y iii) la opción de participar en política, una vez logrado alguno de estos²⁴.

59. De las anteriores consideraciones se desprende que la exclusión de los delitos políticos del ámbito de la extradición no obedece al propósito de favorecer la impunidad de quienes

²² CC C-052-1993.

²³ CSJ, 11 jul. 2007, rad. 26945.

²⁴ CSJ AP2397-2022, rad. 54821, reiterada, entre otras, en CSJ CP090-2025, rad. 66180.

incurren en esa clase de conductas. Su fundamento radica en el reconocimiento histórico de que determinadas actuaciones pueden responder a móviles de naturaleza política y no a intereses individuales o criminales, razón por la cual el derecho internacional y los ordenamientos constitucionales les han otorgado un tratamiento diferenciado.

60. Esa concepción, inicialmente centrada en la naturaleza del delito político, evolucionó con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, incorporando como garantía adicional: impedir que los mecanismos de cooperación judicial sean utilizados para perseguir o sancionar a una persona por razón de sus opiniones, convicciones o actividades políticas.

61. En ese contexto, la prohibición constitucional de extraditar por delitos políticos y la excepción prevista en el artículo IV del Acuerdo Bolivariano no se agotan en una calificación formal de la conducta atribuida por el Estado requirente. Tales disposiciones imponen al Estado requerido el deber de examinar las circunstancias objetivas que rodean la solicitud de extradición cuando existan elementos que permitan razonablemente advertir que una imputación por delitos comunes podría constituir el vehículo para materializar una persecución política. Solo así la excepción por delito político cumple la finalidad para la cual fue concebida: impedir que los mecanismos de cooperación judicial internacional sean instrumentalizados como herramientas de persecución política.

5.3. La excepción por delito político y el reconocimiento de la condición de refugiado son instituciones distintas

62. En el presente trámite, el Grupo Interno de Trabajo para la Determinación de la Condición de Refugiado (CONARE) del Ministerio de Relaciones Exteriores informó que el requerido radicó solicitud de reconocimiento de esa condición, actualmente en curso, y que su trámite no está sujeto a término. El Ministerio Público, por su parte, sostuvo que tal circunstancia no impide emitir concepto favorable. Ello impone precisar la relación que existe entre la excepción por delito político, cuya verificación corresponde a la Corte, y el reconocimiento de la condición de refugiado, que compete al Gobierno Nacional.

63. Ambas instituciones comparten un origen histórico común —la protección de quien es perseguido—, pero difieren en su fuente normativa, en su fundamento, en sus presupuestos, en la autoridad que las aplica y en sus efectos. La primera se apoya en el artículo 35 de la Constitución Política, en el artículo 490 de la Ley 906 de 2004 y, para este caso, en el artículo IV del Acuerdo Bolivariano; opera dentro del trámite de extradición y se verifica al emitir el concepto. La segunda encuentra fundamento en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y en su Protocolo de 1967, incorporados al ordenamiento interno mediante las Leyes 35 de 1961 y 65 de 1979, respectivamente, y desarrollados en el orden interno por la Ley 2136 de 2021 y por el Decreto 1067 de 2015; su determinación corresponde

al Ministerio de Relaciones Exteriores, previo el trámite surtido ante la CONARE, y se materializa en un acto administrativo. Uno y otro conjunto normativo vincula al Estado colombiano: la Corte Constitucional ha precisado que la garantía del derecho al refugio no constituye un acto discrecional de la administración, sino una obligación que nace del bloque de constitucionalidad²⁵.

64. Tampoco coincide su fundamento. La excepción por delito político protege frente al uso del mecanismo de cooperación judicial internacional con fines de persecución política: su examen recae sobre la naturaleza del hecho por el cual se pide la entrega y sobre la finalidad que persigue la solicitud. El reconocimiento de la condición de refugiado, en cambio, materializa el principio de no devolución, consagrado en el artículo 33.1 de la Convención de 1951 en los siguientes términos:

Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

65. Ese mandato fue incorporado al derecho interno como principio rector de la política migratoria. En efecto, el numeral 11 del artículo 4.º de la Ley 2136 de 2021 dispone:

No Devolución. No se devolverá a persona alguna al país, sea o no de origen, en el cual su vida, libertad e integridad esté en riesgo por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a

²⁵ CC T-488-2025.

determinado grupo social u opiniones políticas, o cuando existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro de ser sometida a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con los instrumentos internacionales ratificados por Colombia en la materia.

66. La comparación de ambos textos muestra que la norma interna recoge el estándar convencional y lo amplía en dos sentidos: extiende la protección a la integridad de la persona, junto a la vida y a la libertad, e incorpora de manera expresa el riesgo de tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A ello se suma el parágrafo 2.º del artículo 7.º de la misma ley, conforme al cual las medidas de deportación o expulsión vigentes no deben socavar el principio de no devolución. El examen propio de esta garantía recae, entonces, sobre el riesgo que la persona enfrentaría en el país de destino, y no sobre la naturaleza del hecho por el cual se pide su entrega²⁶.

67. De esa diferencia se sigue una consecuencia relevante. La prohibición de devolución opera con independencia de que la extradición se haya solicitado por un delito común o por uno político, pues lo que la activa no es la naturaleza de la conducta imputada, sino el riesgo que la entrega representa para la vida o la libertad de la persona reclamada. La excepción por delito político, en cambio, opera aunque esa persona no haya solicitado protección internacional ni sea reconocida como refugiada, porque su

²⁶ La Corte Constitucional ha destacado que el principio de no devolución ha sido reconocido como norma imperativa de derecho internacional (*ius cogens*). CC T-488-2025.

presupuesto es la naturaleza o la finalidad política de la persecución y no la situación migratoria de quien la padece.

68. Otro tanto ocurre con los presupuestos materiales de cada figura. Conforme al artículo 1.A.2 de la Convención de 1951 —cuyas limitaciones temporal y geográfica fueron suprimidas por el Protocolo de 1967—, es refugiada la persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país. La persecución por opiniones políticas es, pues, apenas uno de los cinco motivos previstos.

69. A ello se agrega que en la región esa definición fue ampliada por la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, cuyo criterio recogió el ordenamiento interno. En efecto, el numeral 20 del artículo 7.º de la Ley 2136 de 2021²⁷ *ibidem*, reconoce igualmente como refugiada a la persona:

a). Que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo, social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

²⁷ Reiterado después en el artículo 62 de la Ley 2136 de 2021.

b). Que se hubiera visto obligada a salir de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente al orden público.

c). Que haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en caso de que se procediera a la expulsión, devolución o extradición al país de su nacionalidad o, en el caso que carezca de nacionalidad, al país de residencia habitual.

70. El literal c) transcrito resulta de particular interés, pues contempla de manera expresa la extradición entre las hipótesis frente a las cuales opera la protección. Ello confirma que el juicio a cargo del Gobierno Nacional puede recaer sobre los efectos de una eventual entrega, sin que por ello se confunda con la verificación de la excepción por delito político que corresponde a la Corte: aquel atiende al riesgo que la persona correría en el Estado requirente; esta, a la naturaleza y a la finalidad de la solicitud. El procedimiento aplicable, por lo demás, sigue siendo el previsto en el Decreto 1067 de 2015, por remisión expresa del artículo 63 de la Ley 2136 de 2021.

71. Se sigue de lo anterior que la condición de refugiado puede reconocerse sin que medie persecución política alguna —basta, por ejemplo, la amenaza contra la vida derivada de una situación de violencia generalizada— y que, a la inversa, puede acreditarse que una solicitud de extradición obedece a una finalidad de persecución política sin que la persona reclamada haya solicitado u obtenido esa condición. Ninguna

de las dos figuras es presupuesto ni consecuencia necesaria de la otra.

72. Esa separación la confirma la propia ley al regular el asilo. Conforme al artículo 64 de la Ley 2136 de 2021, es solicitante de asilo, exclusivamente, quien tiene un temor razonable de persecución por motivos o delitos políticos y por delitos políticos concurrentes en que no procede la extradición, sin que el asilo pueda invocarse contra la acción judicial originada por delitos comunes. El ordenamiento reserva así al asilo el vínculo con la persecución política — terreno en el que igualmente se sitúa la excepción del artículo IV del Acuerdo Bolivariano— y atribuye al refugio un ámbito material más amplio, que no exige esa clase de persecución. En esa misma dirección, la Corte Constitucional ha diferenciado el asilo, ligado a persecuciones motivadas por delitos políticos, delitos comunes vinculados a estos o razones de carácter político, del refugio, que en su acepción tradicional comprende cinco motivos de persecución y, en la ampliada, situaciones de violencia generalizada, agresión externa, conflictos internos o violaciones masivas de los derechos humanos²⁸.

73. Las autoridades competentes y los efectos de cada decisión también difieren. El reconocimiento de la condición de refugiado es un acto administrativo de naturaleza declarativa —la persona no adquiere esa calidad porque se le reconozca, sino que se le reconoce porque reúne los presupuestos de la definición— y su trámite no está sujeto a término, según lo

²⁸ CC T-488-2025.

informó la CONARE. El concepto de extradición, en cambio, es un pronunciamiento judicial reglado, sujeto a los términos previstos en la Ley 906 de 2004, que cuando resulta desfavorable obliga al Gobierno Nacional.

74. En consecuencia, a la Corte no le corresponde establecer si el requerido reúne los presupuestos de la definición de refugiado, ni pronunciarse sobre las cláusulas de exclusión previstas en el artículo 1.F de la Convención de 1951, ni fijar el alcance del principio de no devolución en el caso concreto, asuntos todos que competen al Gobierno Nacional. Y, a la inversa, a este no le corresponde calificar si el hecho por el cual se pide la entrega constituye delito político o hecho conexo, ni si la solicitud se formuló con el propósito de juzgar o castigar a la persona reclamada por esa clase de conductas, decisión que el artículo IV del Acuerdo Bolivariano atribuye de manera definitiva al Estado requerido y que, en el diseño constitucional y legal colombiano, se concreta en el concepto de esta Corporación.

75. Por lo mismo, el trámite de reconocimiento de la condición de refugiado no suspende, condiciona ni desplaza el pronunciamiento que corresponde a la Corte. Entenderlo de otro modo supondría subordinar el ejercicio de una competencia judicial reglada al resultado de una actuación administrativa carente de término, con la consiguiente prolongación indefinida de la privación de la libertad con fines de extradición, y confundiría dos exámenes que recaen sobre objetos distintos.

76. Tampoco altera esa conclusión el salvoconducto de permanencia SC-2 que ampara al solicitante mientras se resuelve su petición. La Corte Constitucional precisó que ese documento habilita a permanecer legalmente en el país y suspende cualquier medida de deportación o expulsión mientras se surte el procedimiento²⁹. La garantía opera, pues, frente a las medidas administrativas de control migratorio —la deportación y la expulsión, definidas como sanciones administrativas en los numerales 9 y 10 del artículo 7.º de la Ley 2136 de 2021—, y no frente al trámite judicial de extradición, que tiene naturaleza, finalidad y autoridad distintas. A lo anterior se suma que el concepto desfavorable que aquí se emite no comporta la devolución del requerido a su país de origen: por el contrario, impide su entrega.

77. De ahí que la regla que el Ministerio Público extrae del precedente de la Sala —según la cual la condición de solicitante de refugio no impide emitir concepto favorable— se explique precisamente por esa separación de competencias y opere en ambos sentidos: si la solicitud en trámite no ata a la Corte para conceptuar favorablemente, tampoco le impide conceptuar de manera desfavorable cuando, en ejercicio de su propia competencia, verifica que se configura la excepción por delito político. En uno y otro caso la razón es la misma: se trata de juicios distintos, con fundamentos y autoridades diferentes.

²⁹ CC T-488-2025.

5.4. Caso concreto

78. Los supuestos fácticos por los cuales las autoridades venezolanas solicitaron la extradición de GABRIEL JOSÉ CARRILLO DELGADO fueron detallados por el Fiscal provisorio al solicitar la orden de aprehensión el 1º de abril de 2017, de la siguiente manera:

En fecha 01 de abril de 2016 la ciudadana CARMEN PALMAR, identificada en actas, acudió hasta la sede del Comando Nacional Antiextorsión y Secuestro n.º11 de la Guardia Nacional Bolivariana, con sede en Maracaibo Estado Zulia, entre otras cosas, a denunciar la desaparición de su hijo XAVIER OTTO PALMAR PALMAR CIV- [...], quien desde el día 28/03/2016 no aparecía, es decir no había hecho contacto con ninguna de las personas del entorno familiar y social del ciudadano ya indicado, razón por la cual la ciudadana ya indicada, por razones más que obvias acudió hasta el mencionado organismo policial a los efectos de interponer la respectiva denuncia a los efectos de poder activar el aparataje policial para poder lograr dar con el paradero del mencionado ciudadano.

Así las cosas funcionarios adscritos al Comando Nacional Antiextorsión y Secuestro (CONAS) procedieron a realizar un trabajo de pesquisa policial a los efectos de poder identificar los movimientos realizados por el ciudadano XAVIER PALMAR, ya identificado, en ese sentido, los funcionarios primeramente verificaron que los documentos personales del ciudadano en cuestión fueron encontrados por un sujeto conocido como “David”, quien los encontró presuntamente por las inmediaciones del Barrio El Carmelo, entra otras cosas colectaron una bolsa con varios documentos personales, que en definitiva fueron los que colocaron en alerta a los familiares del ciudadano XAVIER PALMAR, por cuanto ya se sabía que por lo menos los teléfonos celulares no eran contestados por el ciudadano ya indicado, asimismo, los funcionarios policiales pudieron detectar que en principio la camioneta que era propiedad del ciudadano XAVIER PALMAR estaba en posesión del ciudadano GERMÁN CARRILLO y su hermano GABRIEL CARRILLO.

Así las cosas, funcionarios del CONAS procedieron a tomar una serie de entrevistas a varios familiares y personas allegadas al ciudadano XAVIER PALMAR, lo que generó una serie de eventos que comenzó con una pesquisa telefónica a los efectos de poder identificar los números coincidentes que pudiesen haber tenido algún tipo de contacto de forma sospechosa con el ciudadano XAVIER PALMAR.

Ahora bien, en fecha 19/11/2016 esta Representación Fiscal a través del oficio n.º 24-F4-1970-2016, comisionó a funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas Sub Delegación Maracaibo a los efectos de que practicasen actuaciones necesarias para continuar con la investigación in comento.

En consecuencia funcionarios de ese componente policial procedieron a realizar las pesquisas respectivas, en ese orden de ideas, en fecha 24/03/2016 entrevistaron al ciudadano KENNY BARRIOS, identificado en actas, quien entre otras manifestó que el ciudadano GERMÁN CARRILLO, BRANDO BARRIOS y GABRIEL CARRILLO, tuvieron participación en el homicidio del ciudadano XAVIER PALMAR, dicho ciudadano manifestó en sede policial que el ciudadano BRANDO BARRIOS asesinó con un objeto contundente al ciudadano XAVIER PALMAR, y en conjunto con el ciudadano GABRIEL CARRILLO y GERMÁN CARRILLO enterraron el cuerpo sin vida en la vivienda ubicada en el barrio Los Olivos, calle 69, casa n.º 63-109, Parroquia Caracciolo Parra Pérez, Municipio Maracaibo Estado Zuli (sic), lugar en donde habita la mamá de GERMÁN CARRILLO, asimismo el ciudadano KENNY BARRIOS, indicó que el teléfono celular del occiso estaba en posesión de él por cuanto en fecha 29/03/2016, se lo había encontrado y se lo dio de regalo a una amiga de él, y por esa razón los funcionarios del CONAS le habían hechos tantas pesquisas.

Asimismo, consta en actas el operativo de identificación plena que realizaron los funcionarios adscritos a la policía científica brigada de secuestro los cuales procedieron a establecer plenamente los datos de los ciudadanos: GABRIEL JOSÉ CARRILLO DELGADO, venezolano, fecha de nacimiento 20/05/1995, soltero, de 24 años de edad, titular de la cédula de identidad n.º V- 21075171, GERMÁN ANDRÉS CARRILLO DELGADO CIV- [...], y BRANDO ALBERTO BARRIOS URBINA CIV- [...], natural de Maracaibo, de 20 años de edad, fecha de nacimiento 08/09/1996.

En fecha 31/03/2017 funcionarios adscritos a la División de Homicidios del Cuerpo de Investigaciones Penales y Criminalísticas Sub Delegación Maracaibo, fueron notificados que en el barrio Los Olivos, calle 69, casa n.º 63-109, Parroquia Caracciolo Parra Pérez, Municipio Maracaibo Estado Zulia, encontraron restos óseos de origen humano, por lo que los funcionarios policiales procedieron a realizar el respectivo levantamiento del cadáver y de la inspección técnica realizada en el sitio del suceso suscrita por los funcionarios HARRINSON VILLALOBOS y FRANCISCO VEGA, adscritos al respectivo organismo policial.

79. Con fundamento en esos hechos, el Tribunal Duodécimo (12.º) Penal de Primera Instancia en Función de Control de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Zulia, le endilgó a GABRIEL JOSÉ CARRILLO DELGADO el delito de «homicidio intencional».

80. En el curso del presente trámite, la defensa del reclamado aportó diversos documentos cuya incorporación al expediente fue inicialmente negada. No obstante, mediante proveído AP3940-2026 la Sala repuso parcialmente esa decisión y ordenó su incorporación. En concreto, obran los siguientes anexos: (i) Copia Apostillada de la declaración juramentada de rectificación del señor Kenny Barrios Troconiz; (ii) Copia del acta de investigación policial SIP n.º 032-16 del 12 de febrero de 2016, junto con el acta de no maltrato; y (iii) Certificado de militancia de GABRIEL JOSÉ CARRILLO DELGADO en el partido político Voluntad Popular.

81. La valoración de esos elementos probatorios no puede realizarse de manera aislada del contexto en el que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la presente solicitud

de extradición. Por el contrario, corresponde examinarlos de manera conjunta, a fin de establecer si la atribución formal de un delito común pudo haber servido para encubrir una finalidad de persecución política y, en consecuencia, si la solicitud de extradición constituye un instrumento para materializarla.

82. Es un hecho notorio que, para la época en que ocurrieron los acontecimientos objeto de la presente actuación, la República Bolivariana de Venezuela atravesaba un escenario de intensa confrontación política entre el Gobierno y diversos sectores de oposición. Dentro de estos últimos adquirió especial relevancia el partido político «Voluntad Popular», organización opositora liderada por «Leopoldo Eduardo López Mendoza», cuyos dirigentes y militantes fueron mencionados de manera recurrente en informes de organismos nacionales e internacionales que documentaron un patrón de actuaciones estatales asociado a una política de persecución contra ese colectivo político.

83. Ese contexto adquiere particular relevancia en el presente asunto, pues obra en el expediente un certificado expedido por el partido «Voluntad Popular», del cual se desprende que GABRIEL JOSÉ CARRILLO DELGADO pertenece a esa organización política desde el «10 de junio de 2014». Además, se incorporó el Acta de Investigación Policial SIP n.º 032-16 del 12 de febrero de 2016, en la que las propias autoridades venezolanas dejaron constancia de que el reclamado fue detenido en desarrollo de la denominada «Operación de Liberación del Pueblo (OLP)», por ser

considerado un «objetivo de interés estratégico» debido a su «militancia en Voluntad Popular» y con el propósito de verificar su estatus dentro de los «perfiles de monitoreo de inteligencia militar» por su «activismo político».

84. Obra igualmente en el expediente el «Acta de No Maltrato» suscrita por el Sargento Supervisor Arrieta Wuilian Edgar —uno de los dos funcionarios que firmaron el Acta de Investigación Policial SIP n.º 032-16—, en la que se hace constar que, «posterior a investigaciones y verificación ante el sistema computarizado (SIIPOL)», se descartó que al ciudadano GABRIEL JOSÉ CARRILLO DELGADO «se le apertura una investigación penal ante el órgano competente Ministerio Público». De ese documento se sigue que, a febrero de 2016, las propias autoridades del Estado requirente certificaron que no cursaba causa penal en contra del reclamado, de modo que la privación de la libertad de que fue objeto —y de la que el acta de investigación policial da cuenta al señalar que, «después de su interrogatorio, se procede a retirar de las instalaciones militares»— no obedeció a la investigación de delito alguno, sino a la verificación de su perfil político. No sobra advertir que ese mismo documento presenta una discordancia interna en cuanto a su data, pues aparece encabezado en «Maracaibo 13 de febrero del 2016» y expedido «por medio de la presente fecha 13FEB2016», pero se cierra afirmando que la «constancia [...] se expide el día 12 de febrero del año 2016».

85. No pasa inadvertido a la Sala que tanto esa acta como el acta de investigación policial incorporan

declaraciones sobre el respeto de los derechos del detenido y la ausencia de maltrato. Sobre el particular, la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela consignó que, en los casos examinados, «las personas entrevistadas relataron que los funcionarios de seguridad les habían hecho firmar documentos en los que decían que se habían respetado sus derechos y que no habían sido maltratados durante la detención»³⁰. Sin que sea necesario ni procedente que la Sala se pronuncie sobre lo ocurrido durante esa detención, la constancia preconstituida sobre la ausencia de maltrato corresponde a una pauta documentada y no desvirtúa el dato objetivo que aquí interesa: que la detención se produjo, que se fundó en criterios de militancia política y que no estuvo precedida ni seguida de imputación penal alguna.

86. Ahora bien, la referencia a la denominada «Operación de Liberación del Pueblo (OLP)», no resulta circunstancial. Dicha estrategia de seguridad, implementada por el gobierno venezolano a partir del año 2015³¹, fue objeto

³⁰ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela*, A/HRC/45/33, 45.º período de sesiones, 25 de septiembre de 2020, párr. 143, pág. 18. La misión fue establecida por la resolución 42/25 del Consejo de Derechos Humanos; investigó 223 casos particulares y examinó otras 2.891 vulneraciones notificadas para corroborar las pautas (párr. 8, pág. 3), sobre la base de entrevistas con víctimas, familiares, abogados y testigos con conocimiento directo, con exfuncionarios del Gobierno, la policía, los servicios de inteligencia y el ejército, y con miembros y exmiembros de la judicatura (párr. 6, pág. 2). Aplicó el criterio de «motivos razonables para creer», que se satisface «cuando se ha reunido información fáctica que permita a un observador objetivo y normalmente prudente considerar que el incidente se ha producido tal como ha sido descrito», y que expresamente «no da lugar a la determinación de responsabilidad penal» (párr. 9, pág. 3). El informe se cita en esta providencia a título de contexto y hecho notorio, en los mismos términos en que se acude a los demás informes de organismos internacionales referidos, y no como medio de prueba decretado en el trámite.

³¹ Provea. Informe Anual Enero-Diciembre 2015.

de numerosos informes elaborados por organismos nacionales e internacionales, los cuales documentaron que, en el marco de su ejecución, se presentaron detenciones arbitrarias, actuaciones de inteligencia y otras intervenciones de los cuerpos de seguridad del Estado ejecutadas mediante despliegues masivos, sin órdenes judiciales de allanamiento o detención. En ese sentido, Human Rights Watch y PROVEA³², en el informe «Poder sin límites», presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, documentaron un patrón de actuaciones desplegadas durante la implementación de la OLP, contexto en el cual se produjo la detención del reclamado en febrero de 2016.

87. Sobre esa misma estrategia, la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela precisó que se trató de «una serie de operaciones militares y policiales conjuntas, que comenzaron en julio de 2015 y prosiguieron hasta julio de 2017», cuya «primera fase [...] tuvo lugar de julio de 2015 a mayo de 2016»³³, de suerte que la detención del reclamado, ocurrida el 12 de febrero de 2016, se sitúa dentro de esa primera fase. Halló asimismo motivos razonables para creer que, durante tales operaciones, «las fuerzas de seguridad colocaron pruebas falsas o simularon enfrentamientos»³⁴, y constató que en varias de ellas «se anunció que no había objetivos delictivos específicos», así como que «la mayoría de

³² Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos – ONG.

³³ A/HRC/45/33, cit., párrs. 84 y 85, pág. 12.

³⁴ A/HRC/45/33, cit., párr. 95, pág. 13.

las víctimas mortales en los casos investigados no tenían antecedentes penales ni había órdenes de detención pendientes en su contra»³⁵.

88. Con todo, lo determinante para el presente asunto no es la caracterización general de esa estrategia de seguridad, sino la constancia que dejaron las propias autoridades venezolanas sobre el criterio con el que la aplicaron en este caso concreto: según el Acta de Investigación Policial SIP n.º 032-16, el reclamado fue detenido por ser considerado «objetivo de interés estratégico» en razón de su «militancia en Voluntad Popular», y con el fin de verificar su estatus dentro de los «perfiles de monitoreo de inteligencia militar» por su «activismo político». No es la Sala quien atribuye una motivación política a esa actuación: es el documento oficial del Estado requirente el que la consigna.

89. De manera independiente de las operaciones de seguridad antes referidas, la misma Misión Internacional documentó la existencia de una política de represión política selectiva. Constató que las vulneraciones «solían dirigirse principalmente a críticos del Gobierno con perfiles públicos destacados, o a personas prominentes o que representaban lo que se percibía como una amenaza debido a sus acciones», e incluían «sobre todo a activistas sociales y líderes políticos al frente de las protestas, políticos de la oposición y disidentes militares»³⁶. Precisó que una primera ola de objetivos comprendió a «dirigentes de partidos de la

³⁵ A/HRC/45/33, cit., párr. 90, pág. 12.

³⁶ A/HRC/45/33, cit., párr. 22, pág. 5.

oposición, alcaldes opositores, activistas de derechos humanos, usuarios de los medios sociales, líderes estudiantiles y personas que se percibía estaban en la primera línea de las manifestaciones»³⁷, y registró que, según la organización no gubernamental Foro Penal, entre el 1.º de enero de 2014 y el 15 de julio de 2020 se produjeron «3.479 casos de detenciones por motivos políticos, de las que 902 (el 26 %) fueron detenciones selectivas»³⁸.

90. En sus conclusiones, esa misión halló motivos razonables para creer que, en el período examinado:

[...] se aplicó una política para silenciar, desalentar y anular la oposición al Gobierno del Presidente Maduro, entre otras formas tomando como objetivo a personas que, por diversos medios, mostraban su desacuerdo con el Gobierno, o que eran percibidas como contrarias a este. Además, sus parientes y amigos fueron blanco de agresiones por estar relacionados con ellos³⁹.

91. Señaló, igualmente, que algunas de las conductas documentadas «pueden constituir también el crimen de lesa humanidad de persecución, definido en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional»⁴⁰. Ese hallazgo resulta pertinente en un doble sentido. De una parte, sitúa la militancia acreditada del reclamado en el partido «Voluntad Popular» —organización expresamente identificada en el acta policial como criterio de selección— dentro de una categoría respecto de la cual se documentó una práctica estatal de persecución. De otra, la misión constató que la represión no se limitó a los

³⁷ A/HRC/45/33, cit., párr. 26, pág. 5.

³⁸ A/HRC/45/33, cit., párr. 25, pág. 5.

³⁹ A/HRC/45/33, cit., párr. 160, pág. 21.

⁴⁰ A/HRC/45/33, cit., párr. 161, pág. 21.

dirigentes visibles, sino que alcanzó a terceros vinculados con los objetivos principales, pues «se eligió asimismo a personas relacionadas con los objetivos principales», cuyos interrogatorios «parecían dar a entender que habían sido detenidas para poder obtener información o ejercer presión sobre las víctimas principales»⁴¹. Esta última precisión adquiere particular relevancia al examinar las circunstancias en que se obtuvo la versión que sirvió de único soporte incriminatorio en este caso.

92. Obsérvese que la actuación policial antecedió a la investigación penal —según la solicitud de orden de aprehensión, iniciada el 1.º de abril de 2016— que posteriormente dio lugar a la orden de aprehensión librada contra el requerido y evidencia que este ya era objeto de seguimiento oficial por razón de su activismo político y de su pertenencia a un partido de oposición. Tales circunstancias, apreciadas conjuntamente, ofrecen elementos que permiten considerar que la imputación formal del delito de homicidio pudo haber sido utilizada para encubrir una finalidad de persecución política.

93. A lo anterior se suma la declaración juramentada rendida por Kenny José Barrios Troconiz el 9 de febrero de 2026, quien se retractó de la versión que había suministrado a las autoridades venezolanas —en entrevista del «24 de marzo de 2016»— y que sirvió de fundamento para la expedición de la orden de aprehensión librada el 1º de abril de 2017 en contra

⁴¹ A/HRC/45/33, cit., párr. 24, pág. 5.

de GABRIEL JOSÉ CARRILLO DELGADO. En dicha declaración manifestó que el señalamiento efectuado en contra del reclamado no obedeció a un relato libre y espontáneo, sino que funcionarios policiales lo sometieron a presiones, le presentaron un relato previamente elaborado y lo obligaron a suscribirlo. Al respecto, señaló:

Vengo de forma libre, consciente y voluntaria a desconocer, negar y retractarme íntegramente del contenido de cualquier acta policial, declaración o testimonio que figure a mi nombre en el expediente signado con el número 12C-S-3256-17, quiero dejar claro que todo lo que aparece anotado a mi nombre en el expediente contra GABRIEL JOSÉ CARRILLO DELGADO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número V-21.075.171, es mentira. Yo no dije lo que dice ese papel. Ese relato no salió de mi boca, sino que ya los policías lo tenían escrito y me obligaron a firmarlo.

94. En otro aparte, explicó las circunstancias en las que, según su dicho, se produjo esa actuación y las razones que lo llevaron a retractarse de la versión inicialmente rendida. En particular, manifestó:

Yo no fui a declarar porque quise. A mí me retuvieron los policías sin ninguna orden, me encerraron y me amenazaron. Me dijeron claramente que, si no firmaba ese papel señalando a GABRIEL CARRILLO, me iban a meter preso a mí también como cómplice. Tuve mucho miedo por mi libertad y por mi vida y por eso terminé firmando algo que es totalmente falso.

En ese papel que me obligaron a firmar, pusieron cosas que yo nunca vi, no se nada de entierros, ni de carros, ni de nada de lo que me preguntaron. Los funcionarios inventaron esos detalles para que el caso tuviera sentido, pero yo no fui testigo de nada de eso. Usaron mi nombre para armar un caso que no existe.

Hoy entiendo que me usaron para perseguir a GABRIEL. Lo que le están haciendo es una injusticia basada en mentiras que me

obligaron a decir a mí bajo presión. Hago esta declaración aquí en los Estados Unidos porque en Venezuela no me sentía seguro para decir la verdad, ya que los fiscales y los jueces allá no protegen a uno, sino que trabajan juntos con los policías que me amenazaron.

Me duele saber que por culpa del miedo que me sembraron, Gabriel está siendo perseguido y acusado de algo que no hizo. [...] No busco beneficios, solo busco tranquilidad para mi conciencia y libertad para un hombre inocente.

[...].

95. Lo expuesto por el declarante permite identificar dos elementos relevantes para el examen que aquí se adelanta. El primero es que la versión no describe un error, una confusión ni un cambio espontáneo de parecer, sino una actuación dirigida: según el declarante, los funcionarios tenían previamente definido el contenido del relato y la persona a incriminar, y su intervención se redujo a suscribir un documento ajeno. El segundo es que el declarante atribuye a esa actuación una finalidad externa al esclarecimiento del homicidio —la persecución del reclamado— y explica que solo pudo manifestarlo una vez fuera del alcance de las autoridades del Estado requirente, por no encontrar en ellas garantía alguna. Ambos elementos trascienden el plano de la credibilidad del testimonio y se proyectan sobre la finalidad de la actuación estatal que dio origen a la orden de aprehensión y, con ella, a la presente solicitud de entrega.

96. No escapa a la Sala que la retractación de un testimonio no goza, por sí sola, de preferencia sobre la versión inicialmente rendida, y que su valoración corresponde en principio al juez del conocimiento. Sin

embargo, el examen que aquí se adelanta no persigue establecer cuál de las dos versiones corresponde a la verdad de lo ocurrido —cuestión ajena a la competencia de esta Corporación y reservada a las autoridades del Estado requirente—, sino determinar si la declaración, apreciada con los demás elementos del expediente, ofrece base razonable para inferir la finalidad a que se refiere el artículo IV del Acuerdo Bolivariano. Desde esa perspectiva, concurren varias circunstancias que le confieren mérito:

(i) Se trata de una manifestación contraria al propio interés del declarante. Barrios Troconiz reconoce haber suscrito un acta cuyo contenido califica de falso, con lo cual se expone a las consecuencias que su ordenamiento prevea por esa conducta, sin obtener contraprestación alguna; él mismo advierte que «no busca beneficios».

(ii) Fue rendida por fuera de la jurisdicción del Estado requirente, bajo juramento ante notario público de los Estados Unidos de América y apostillada conforme a la Convención de La Haya de 1961, esto es, en condiciones de libertad de las que, según afirma, careció la diligencia originaria.

(iii) Es específica y verificable en cuanto al mecanismo de coacción: no consiste en una negativa genérica, sino que precisa que fue retenido sin orden judicial, encerrado y conminado con ser vinculado como cómplice si no suscribía el documento.

(iv) Identifica el contenido que atribuye a la elaboración policial —lo relativo al entierro y al vehículo—, que es precisamente aquel respecto del cual la documentación remitida por el Estado requirente no ofrece soporte técnico alguno.

(v) El declarante no es la persona reclamada ni tiene interés en el trámite de extradición, de modo que su manifestación no proviene de quien resultaría directamente favorecido con la negativa de la entrega.

(vi) El mecanismo que describe coincide con el patrón documentado por organismos internacionales respecto de los cuerpos de seguridad y del sistema de justicia del Estado requirente para la época, según se precisa más adelante.

97. Estas circunstancias cobran especial importancia si se tiene en cuenta que, conforme a la solicitud de orden de aprehensión, la entrevista rendida por Kenny José Barrios Troconiz constituyó el principal soporte para vincular a GABRIEL JOSÉ CARRILLO DELGADO con los hechos investigados. No obstante, dicha prueba no fue aportada con la solicitud de extradición, pese a que los artículos I y VIII del Acuerdo Bolivariano sobre Extradición disponen, respectivamente, que:

[...]

Para que la extradición se efectúe, es preciso que las pruebas de la infracción sean tales, que las leyes del lugar en donde se encuentre el prófugo o enjuiciado, justificarían su detención o sometimiento a juicio, si la comisión tentativa o frustración del crimen o delito se hubiese verificado en él.

[...]

La solicitud de extradición deberá estar acompañada de la sentencia condenatoria si el prófugo hubiese sido juzgado y condenado; o del auto de detención dictado por el tribunal competente, con la designación exacta del delito o crimen que la motivaren y de la fecha de su perpetración, así como de las declaraciones u otras pruebas en virtud de las cuales se hubiere dictado dicho auto, caso de que el fugitivo sólo estuviere procesado.

98. La omisión anotada no constituye un defecto meramente formal. El artículo VIII exige que la solicitud se acompañe «de las declaraciones u otras pruebas en virtud de las cuales se hubiere dictado» el auto de detención, y el artículo I condiciona la entrega a que las pruebas de la infracción sean tales que justificarían la detención o el sometimiento a juicio conforme a las leyes del lugar donde se halla el requerido. Cuando el Estado requirente omite aportar el único elemento en virtud del cual se libró la orden de aprehensión, sustrae del control del Estado requerido —a quien el artículo IV atribuye de manera definitiva esa decisión— la posibilidad de confrontar ese elemento con la retractación que lo desvirtúa. Las consecuencias de esa omisión no pueden trasladarse a la persona reclamada, ni puede el Estado requirente derivar ventaja de la imposibilidad de contradicción que él mismo generó.

99. A lo anterior se suma que la documentación remitida por el Estado requirente presenta inconsistencias cronológicas que no encuentran explicación alguna en el expediente y que recaen, precisamente, sobre el acto de investigación que sirvió de soporte a la vinculación del reclamado. En efecto, del relato contenido en la solicitud de orden de aprehensión —transcrito en el numeral 78 de esta providencia— se desprende que la entrevista de Kenny José Barrios Troconiz aparece fechada el «24/03/2016», esto es:

(i) cuatro días antes del 28 de marzo de 2016, fecha desde la cual, según la denuncia, la víctima había perdido contacto con su entorno familiar y social;

(ii) cinco días antes del 29 de marzo de 2016, fecha en la que, según el propio contenido de esa entrevista, el declarante habría encontrado el teléfono celular del occiso, de manera que el acta recoge la narración de un hecho aún no ocurrido al momento en que dice haberse practicado;

(iii) ocho días antes de la denuncia del 1.º de abril de 2016 que dio inicio a la investigación; y

(iv) aproximadamente ocho meses antes del oficio n.º 24-F4-1970-2016 del 19 de noviembre de 2016, mediante el cual la Representación Fiscal comisionó a los funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Esta fecha resulta inexplicable, pues la propia solicitud presenta la

entrevista como una actuación posterior y derivada de ese oficio, al señalar que «en consecuencia funcionarios de ese componente policial procedieron a realizar las pesquisas respectivas, en ese orden de ideas, en fecha 24/03/2016 entrevistaron al ciudadano KENNY BARRIOS».

100. La Sala no desconoce que alguna de esas discordancias podría obedecer a un error de transcripción. Sin embargo, esa hipótesis no puede verificarse en este trámite por una razón atribuible exclusivamente al Estado requirente: el acta de entrevista no fue aportada, de modo que no existe soporte documental que permita establecer su fecha real ni contrastar su contenido. Y, en todo caso, la explicación por error tropieza con la circunstancia señalada en el literal (ii), que no es de fecha sino de contenido, pues el acta atribuye al declarante la narración de un acontecimiento posterior al día en que se dice practicada.

101. Lo relevante para el examen que aquí se adelanta es que esas anomalías no provienen de la versión del declarante, sino de la documentación elaborada y remitida por las propias autoridades del Estado requirente. En esa medida, ofrecen respaldo objetivo a lo afirmado en la retractación: si el acta no pudo practicarse cuando dice haberlo sido, ni ser consecuencia de la comisión fiscal que la precede en el relato, ni recoger espontáneamente hechos aún no acaecidos, cobra verosimilitud la afirmación de que su contenido fue elaborado con anterioridad y de manera ajena a quien aparece suscribiéndola. La retractación deja así de

ser una manifestación aislada de un particular y pasa a estar corroborada por el propio expediente del Estado requirente.

102. Las circunstancias que anteceden no constituyen hallazgos aislados. La Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos documentó, como pautas de actuación de los cuerpos de seguridad del Estado requirente durante el período en que ocurrieron estos hechos, prácticas que coinciden con cada uno de los elementos advertidos en este expediente.

103. En cuanto al modo de obtención de las declaraciones inculpativas, esa misión halló motivos razonables para creer que los actos de coacción «se cometían generalmente durante los interrogatorios para obtener confesiones o información [...] o para obligar a los detenidos a inculparse a sí mismos o a otras personas, en particular a líderes prominentes de la oposición, en la comisión de delitos»⁴². Constató, asimismo, que en los casos investigados:

[...] el Estado no proporcionó pruebas sólidas que respaldaran la participación de los acusados en la comisión de delitos. Posteriormente se descubrió que las acusaciones formuladas contra los detenidos eran falsas o estaban basadas en pruebas manipuladas. Las confesiones fueron obtenidas sin la presencia de un abogado o bajo coacción⁴³.

104. Y precisó que, en algunos casos, «los cargos se basaron en información falsa o amañada por las fuerzas de seguridad, lo que incluía la falsificación de informes

⁴² A/HRC/45/33, cit., párr. 48, pág. 7.

⁴³ A/HRC/45/33, cit., párr. 72, pág. 10.

policiales»⁴⁴. Es, en lo esencial, el mecanismo que describe Kenny José Barrios Troconiz.

105. En cuanto a las inconsistencias cronológicas advertidas, la misión documentó una práctica que ofrece explicación posible a su origen: observó «una discrepancia entre la fecha del último paradero conocido de la víctima y la fecha oficial de la detención o de la orden correspondiente», y precisó que «en el acta oficial se solía consignar la fecha de la detención [...] supuestamente para que pareciera que se cumplía el plazo establecido por la ley»⁴⁵. Se trata, en suma, de la consignación en actas oficiales de fechas que no correspondían a la realidad, con el fin de dotar al expediente de una coherencia formal de la que carecía.

106. Finalmente, en lo que respecta a la explicación ofrecida por el declarante sobre su imposibilidad de retractarse mientras permaneció en territorio venezolano, la misión constató que «algunos fiscales y jueces desempeñaron un papel directo en casos que constituían detención arbitraria»⁴⁶; que «a menudo se eludían los procesos de distribución de las causas a fin de asegurar que éstas se asignaran a fiscales y jueces determinados»⁴⁷; y que la mayoría de los jueces «son nombrados con carácter temporal tras procedimientos de selección que no se ajustan a la ley», pudiendo «ser destituidos sin motivo y sin respetar el proceso

⁴⁴ A/HRC/45/33, cit., párr. 136, pág. 18.

⁴⁵ A/HRC/45/33, cit., párr. 60, pág. 9.

⁴⁶ A/HRC/45/33, cit., párr. 71, pág. 10.

⁴⁷ A/HRC/45/33, cit., párr. 76, pág. 11.

previsto en la Constitución»⁴⁸. La razón que aduce el declarante para haber guardado silencio no resulta, por tanto, una excusa construida a conveniencia, sino la descripción de una situación institucional documentada.

107. A ello se agrega que, conforme al mismo informe, entre 2014 y 2018 «el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas fue la fuerza de seguridad más involucrada en los casos (45,4 %)» examinados por la misión⁴⁹. Ese es, precisamente, el organismo que practicó la entrevista de la que Barrios Troconiz se retractó y que realizó el levantamiento de los restos óseos. La coincidencia entre las pautas documentadas y los rastros documentales que obran en este expediente permite descartar que las anomalías advertidas obedezcan a deficiencias fortuitas de una investigación concreta, y respalda la conclusión de que responden a una forma de proceder acreditada.

108. Sin que corresponda a la Sala pronunciarse sobre la responsabilidad penal del reclamado, lo cierto es que tales circunstancias —la falta de incorporación de la entrevista a la solicitud de extradición y las inconsistencias temporales advertidas en la documentación remitida— constituyen elementos que deben apreciarse de manera integral con los demás medios de convicción obrantes en el expediente.

109. Podría sostenerse que la controversia sobre el origen y la validez de la entrevista debe ventilarse ante las

⁴⁸ A/HRC/45/33, cit., párr. 18, pág. 4.

⁴⁹ A/HRC/45/33, cit., párr. 105, pág. 14.

autoridades del Estado requirente, en el curso del juicio para el cual se pide la entrega. Ese razonamiento, sin embargo, no resulta atendible en este caso por dos motivos.

110. El primero es de competencia: el artículo IV del Acuerdo Bolivariano atribuye de manera definitiva al Estado requerido la decisión sobre si la solicitud se formuló con el propósito de juzgar o castigar por razón política. Si la verificación de esa hipótesis quedara diferida al juicio que se adelantará en el Estado requirente, la garantía se tornaría inoperante, pues solo podría constatarse una vez consumado precisamente aquello que la norma busca impedir.

111. El segundo atiende a las condiciones en que esa controversia habría de resolverse. Según quedó expuesto, la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos documentó que en el Estado requirente los jueces son nombrados con carácter temporal y pueden ser destituidos sin motivo, que fiscales y jueces desempeñaron un papel directo en detenciones arbitrarias y que se eludía el reparto de causas para asignarlas a funcionarios determinados⁵⁰. Ese hallazgo coincide con lo expresado por Barrios Troconiz al explicar por qué solo pudo retractarse fuera del territorio venezolano. No se trata, pues, de presumir el resultado de una actuación judicial extranjera, sino de constatar que la vía que se propone como alternativa no ofrece garantía suficiente para el examen de una alegación de esta naturaleza.

⁵⁰ A/HRC/45/33, cit., párrs. 18, 71 y 76, págs. 4, 10 y 11.

112. Los elementos allegados no operan de manera acumulativa ni independiente, sino articulada, y cada uno de ellos cumple una función distinta dentro del razonamiento que conduce a la conclusión anunciada.

113. La certificación de militancia en el partido «Voluntad Popular» desde el «10 de junio de 2014» acredita la condición que hace de GABRIEL JOSÉ CARRILLO DELGADO un destinatario posible del patrón de persecución documentado para la época. El Acta de Investigación Policial SIP n.º 032-16 del 12 de febrero de 2016 acredita que esa condición fue efectivamente advertida y registrada por las propias autoridades del Estado requirente, que lo detuvieron en desarrollo de la «Operación de Liberación del Pueblo» por ser considerado «objetivo de interés estratégico» en razón de su «militancia en Voluntad Popular» y para verificar su estatus dentro de los «perfiles de monitoreo de inteligencia militar» por su «activismo político». Y el contexto de confrontación política documentado por organismos nacionales e internacionales acredita la existencia de una práctica dentro de la cual esa actuación se inscribe.

114. Ninguno de esos tres elementos, por sí solo ni sumado a los demás, vincularía necesariamente el seguimiento político de febrero de 2016 con la imputación de homicidio formulada en abril de 2017, pues bien podría tratarse de una sucesión temporal desprovista de relación causal. Es la declaración juramentada de Kenny José Barrios Troconiz la que provee ese enlace, al describir cómo se construyó el señalamiento que sirvió de único soporte a la

orden de aprehensión, y al hacerlo en términos corroborados por partida doble: por las inconsistencias cronológicas que presenta la documentación remitida por el propio Estado requirente, y por la coincidencia entre lo relatado y las pautas de actuación que la misión internacional independiente de determinación de los hechos documentó respecto de los cuerpos de seguridad de ese Estado para el período en que ocurrieron los hechos.

115. Apreciados en conjunto, esos elementos permiten concluir que la solicitud de extradición formulada por la República Bolivariana de Venezuela no obedece exclusivamente al ejercicio legítimo de la acción penal por el delito de «homicidio intencional», sino que se encuentra vinculada a un contexto de persecución política derivado del activismo desplegado por CARRILLO DELGADO como militante del partido «Voluntad Popular». La explicación de la solicitud como acto ordinario de cooperación judicial internacional deja de ser, en este expediente, la más razonable.

116. De esta manera, aunque formalmente la extradición se solicitó por un delito común, para la Sala está demostrado que a esa imputación subyace una finalidad de persecución política: se acude a un delito ordinario para encubrir un hostigamiento judicial de naturaleza política. Se configura, por tanto, la segunda hipótesis del artículo IV del Acuerdo Bolivariano, pues la persona contra quien obra la demanda probó que esta se formuló con el propósito de juzgarla y castigarla por razón de su militancia y de su

activismo político, supuesto que igualmente queda cobijado por la prohibición del artículo 35 de la Constitución Política.

117. En ese orden, la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado que cursa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores —y el salvoconducto SC-2 que de ella se deriva— no impiden que la Sala emita concepto desfavorable. Conforme se explicó, la Corte no se pronuncia aquí sobre la procedencia de esa protección internacional ni sobre los presupuestos que la gobiernan; se limita a constatar, en ejercicio de la competencia que le atribuyen el artículo 35 de la Constitución Política y el artículo IV del Acuerdo Bolivariano, que la solicitud de entrega se formuló con una finalidad de persecución política.

118. Este pronunciamiento, por lo mismo, no comporta desconocimiento alguno de las atribuciones del Gobierno Nacional, que conserva plena autonomía para decidir, con sus propios fundamentos y efectos, la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado que se encuentra en trámite.

119. En consecuencia, de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política y el marco teórico desarrollado en esta decisión, la Corte emitirá concepto desfavorable frente a la solicitud de extradición presentada por la República Bolivariana de Venezuela.

En mérito de lo expuesto, la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal**, emite el siguiente:

VI. CONCEPTO

CONCEPTUAR desfavorablemente, la solicitud de extradición del ciudadano venezolano GABRIEL JOSÉ CARRILLO DELGADO efectuada por la República Bolivariana de Venezuela mediante Nota Verbal M/EC/n.º 01151/2025 del 27 de noviembre de 2025, requerido por el Tribunal Duodécimo (12.º) Penal de Primera Instancia en Función de Control de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Zulia, por el delito de «homicidio intencional».

Por la Secretaría de la Sala se comunicará esta determinación al reclamado GABRIEL JOSÉ CARRILLO DELGADO a su defensor y al representante del Ministerio Público, al igual que a la Fiscal General de la Nación para lo de su competencia en relación con el detenido preventivamente con fines de extradición.

Finalmente, se devolverá la actuación al Ministerio de Justicia y del Derecho para los trámites legales subsiguientes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN


JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO


HUGO QUINTERO BERNATE


JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Sala Casación Penal @ 2026

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 0DC30BD20E110CDF3A50A1B59A81677989A738752C280654825EF26B994E5DDC
Documento generado en 2026-09-03